

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PROCESO: 2019-00042-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 643

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

No se accede a la solicitud de nulidad del auto que antecede y por consiguiente, se ordena a la parte actora estarse a lo allí dispuesto, por lo siguiente:

Efectivamente el Juzgado en auto del 16 de enero de 2020 motivó las razones jurídicas por las que no daba trámite a las notificaciones tramitadas al demandado con el correo electrónico suministrado en la demanda, en virtud que, del análisis sistemático de la norma procesal, advirtió el despacho que no estaban acreditados los elementos dispuestos por el legislador para tenerse estas como efectivas, providencia que cobró firmeza al no haber sido recurrida por la parte interesada.

De ese modo, al demostrarse en el expediente que no surtió efectos la notificación a la dirección física de la parte ejecutada por las razones que se expresan en el auto inmediatamente anterior, se ordenó requerirlo nuevamente para que esta vez bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del corriente año dispusiera la notificación del auto de mandamiento de pago; ello, por cuanto esta normativa expresó de manera diáfana de qué forma podía utilizarse la dirección electrónica para efectos de notificación a las personas naturales, que en efecto, había sido restrictiva en el CGP al asegurar que debía ser la persona misma quien la suministrara al juez para poder tenerse para ese fin (Art. 291. Núm. 2º. Inc. 2º).

En ese orden de ideas, el despacho ha requerido a la parte actora para que, bajo los estrictos lineamientos del mencionado Decreto, agote la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, garantizando así el derecho al debido proceso que deben seguir las actuaciones judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud que antecede, por los motivos enunciados en las consideraciones en este auto, y en su lugar, se le insta a cumplir con la providencia objetada.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aea8be7b8df914bb39cc352d6551db5afab65c9742dfce04481e8dd32294251

9

Documento generado en 22/09/2020 04:40:19 p.m.